

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 16-2003

Agosto – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de agosto de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales

4563-5-2003 (13/08/2003)

Se revoca la apelada atendiendo a que las Ordenanzas que regularon el Arbitrio de Limpieza Pública materia de acotación, aprobadas por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, no fueron publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de dicha jurisdicción sino sólo en el pizarrín de la municipalidad y de la Corte Superior, por lo que no se encuentran vigentes. Se declara que la presente Resolución del Tribunal Fiscal

constituye precedente de observancia obligatoria, estableciéndose el siguiente criterio: "Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales" (como son los Servicios de Administración Tributaria existentes en algunas municipalidades del país), por lo que resulta válida la resolución gerencial apelada, emitida por el Gerente de Operaciones de la municipalidad.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observ. Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
ISC	5
Impuesto a los Juegos	5
Aportaciones a la Seguridad Social	5
Infracciones y sanciones	6
- Comiso	6
Quejas	6
Temas Procesales	8
- Ampliación de fallo	8
- Notificaciones	8
Temas de Fiscalización	8
Temas Varios	9
- Actos de la Administración	10
- Asuntos no tributarios	10
- Compensación	10
- Regímenes especiales	11

IMPUESTO A LA RENTA

La recurrente en su condición de persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional, por lo que le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, al no encontrarse dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado

3355-1-2003 (13/06/03)

Se revoca la apelada en el extremo que declara la improcedencia del reclamo contra las resoluciones de determinación giradas por impuesto a la renta por cuanto, según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 6627-1-

2002, la recurrente en su condición de persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional, por lo que le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18º de la ley del Impuesto a la Renta, al no encontrarse dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, asimismo, mediante Resolución N° 980-2-2001 emitida por este Tribunal, se ha interpretado que la recurrente (Caja de Pensiones Militar Policial) tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que en tal virtud no es sujeto del Impuesto a la Renta. De otro lado, si bien la recurrente fue incorporada al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros por la Ley N° 26516, dicha circunstancia no le otorga el carácter de empresa financiera, sino por el contrario reafirma su exclusión de dicho concepto, puesto que de haber sido calificada por el legislador como tal, no habría existido la necesidad de promulgar la referida norma, en ese sentido, la exoneración contenida en el Apéndice II numeral 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no le resulta de aplicación, por lo que el reparo formulado por la Administración debe ser confirmado por encontrarse arreglado a ley.

Dado que la determinación del Impuesto a la Renta de períodos prescritos influye en la determinación de un período no prescrito cuya devolución se solicita, la recurrente debe facilitar las labores de fiscalización de la Administración para efectos de verificar la existencia del pago en exceso objeto de devolución

3158-2-2003 (05/06/03)

Se confirma la resolución apelada que denegó la solicitud de devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de 1996. Se indica que de conformidad con el artículo 89º de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración se encuentra facultada para determinar la deuda tributaria correspondiente a períodos prescritos, cuando el deudor tributario solicite la devolución de los tributos respectivos, lo que equivale a una renuncia tácita de la prescripción ganada. En tal sentido, considerando que la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 a 1995 (períodos prescritos) influye en la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio 1996 (período no prescrito), cuya devolución se solicita, no cabe que la recurrente se niegue a brindar a facilitar las labores de fiscalización de la Administración, no obstante, en caso se determine tributo omitido en los ejercicios 1993 a 1995, por tratarse de períodos prescritos, la Administración no podrá exigir el pago total o parcial de los mismos, al no haber el

recurrente solicitado su devolución. En el caso de autos, el recurrente se negó a proporcionar la información solicitada por la Administración, lo que no permitió que ésta verificara la existencia de un pago en exceso.

Para determinar el pago a cuenta no resulta de aplicación las presunciones destinadas a determinar el Impuesto a la Renta

903-3-2003 (21/02/03)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998, por cuanto según el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05847-5-2002, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en junio de 2000, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81º del Código Tributario, información respecto de junio de 1999 a mayo de 2000 respecto del Impuesto General a las Ventas, en ese sentido, se declara nula las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas por dicho tributo y períodos al haberse excedido la Administración en las facultades otorgadas por el artículo 81º citado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta por ingresos presuntos, en base a índices de rentabilidad de la actividad económica de la empresa con respecto a empresas similares, toda vez que el procedimiento utilizado por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley. Se confirma la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido girada de manera vinculada al citado reparo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo sobre base presunta al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 1998, por cuanto para determinar dicho pago a cuenta, no resulta de aplicación las presunciones destinadas a determinar el Impuesto a la Renta, toda vez que dicho supuesto no habría sido previsto por el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta.

El beneficio establecido por el literal b) del artículo 72º de la Ley General de Minería sólo estaba referido al régimen general del Impuesto a la Renta y no así al Impuesto Mínimo a la Renta por lo que el titular de la actividad minera resultaba obligado a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta al no existir norma que establezca que tal beneficio se extiende a dicho impuesto.

3713-5-03 (27/06/2003)

Se acumulan los expedientes. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones formuladas contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta de 1995 y la multa vinculada, emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, siguiéndose el criterio del Acuerdo de Sala Plena N° 018-98 de fecha 1-10-98, según el cual, el beneficio establecido por el literal b) del artículo 72º de la Ley de Minería (que establecía que "En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de la actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista") no comprendía al Impuesto Mínimo, habiendo emitido las RTFs 409-1-99 y 1399-1-2002, en el sentido que si bien en virtud del beneficio, el titular de la actividad minera no está obligado al pago del impuesto según el Régimen General, debe pagar el Impuesto Mínimo al no existir norma que extienda tal beneficio a dicho impuesto, disponiendo que la SUNAT, con respecto a la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta de 1995 presentada después de emitidas las apeladas (disminuyendo la pérdida y el activo neto que es base de la determinación del Impuesto Mínimo), verifique si se cumplió con el artículo 88º del Código, revisándose la rectificatoria en el plazo de 60 días, específicamente lo referido a los activos sobre los que debe calcularse el tributo, pues de no haberlo hecho, habría surtido efectos, según lo establecido por la norma mencionada, y el valor impugnado habría quedado sin efecto en el extremo que requiriese el pago de un monto mayor al que resultase de la liquidación efectuada en base a la rectificatoria.

Aplicación del saldo a favor de ejercicios anteriores contra el Impuesto a la Renta Anual

3842-5-03 (02/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, atendiendo a que si bien la SUNAT ha determinado correctamente que el saldo a favor proveniente del ejercicio 2000, a aplicar contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, el que se obtiene de descontar los pagos a cuenta del 2001 así como los realizados por los meses de enero y febrero de 2002, antes de la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del 2001 (a diferencia de lo alegado por la recurrente,

quien sostiene que el saldo a aplicar contra el Impuesto a la Renta del 2001 es el que se obtiene antes de su aplicación contra los pagos a cuenta de enero y febrero del 2002, lo que no es correcto, pues originaría una duplicación del crédito respectivo), la SUNAT ha aplicado el saldo del ejercicio 2000 considerando el pago a cuenta de febrero del 2001, no obstante que la declaración anual del 2000 se presentó en abril del 2001, por lo que recién a partir de este periodo se podía aplicar el saldo de dicha declaración anual.

Aplicación del saldo a favor proveniente del ejercicio precedente al anterior contra el pago a cuenta

4145-5-03 (18/07/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una Orden de Pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo del 2002, al verificarse que la recurrente tenía un saldo a favor proveniente del ejercicio 2000 que podía aplicar contra dicha deuda, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 55º del Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF, que señala que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.

Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una presunción, éstas no se acumularán, debiendo la Administración aplicar la que arroje mayor monto de base imponible o tributo

4244-5-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1999 y la multa vinculada, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que es correcta la determinación sobre base cierta efectuada por la diferencia entre sus registros de compras y sus declaraciones, y que no es correcto que se haya utilizado acumulativamente dos presunciones conforme lo prescribe el artículo 73º del Código Tributario.

La diferencia de cambio constituye ingreso gravable por tratarse de un beneficio proveniente de operaciones con terceros

3005-4-2003 (29/05/2003)

Se confirma la apelada respecto de la acotación sobre pagos a cuenta de enero y febrero de 1996, toda vez que la recurrente no podía utilizar en dichos meses el saldo a favor del Impuesto a la Renta generado en el ejercicio anterior, sino hasta el mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada que en este caso se efectuó en marzo de 1996. Se confirma además por la diferencia en cambio acotada también para el pago a cuenta de febrero de 1996, derivada del aporte del socio extranjero de la recurrente, la misma que fue contabilizada como ingreso extraordinario a favor de la recurrente por tratarse de un beneficio proveniente de operaciones con terceros. Se revocan las multas impuestas por la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario por cuanto la recurrente declaró un pago a cuenta incluso mayor al que le correspondía, de lo que se concluye que no existe omisión que influya en la determinación de la obligación tributaria. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por ingresos por indemnizaciones, toda vez que las indemnizaciones constituyen ingreso gravado sólo en la parte que exceden el costo computable, siendo que la Administración no ha determinado dicho costo a efectos de establecer la renta gravada. Se revoca la apelada respecto al reparo por reembolso de gastos mediante Nota de Débito, puesto que su importe se encontraba incluido en la base imponible del pago a cuenta del Impuesto a la Renta, asimismo se revoca respecto a la devolución de provisión por desvalorización de existencias, la que no constituye un ingreso gravable, siendo mas bien que la recurrente debió adicionar su monto en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995.

fundamentándose en el criterio establecido por la Resolución Nº 6394-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Así, se precisa que el hecho que la recurrente no cumpliera con determinados requisitos formales contemplados por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT no impedía a la Administración verificar el efectivo ingreso de los bienes a la región de la Selva, como efectivamente lo hizo habiendo consignado el sello conforme en los Formularios Nos. 4701 y 4702. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada en el extremo referido a si las planchas de triplay están incluidas dentro del beneficio de reintegro tributario, debiendo la Administración solicitar informes técnicos a los proveedores de la recurrente, entidades especializadas y entidades estatales competentes sobre las características proceso de producción y composición del triplay a fin de determinar si está incluido o no en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503.

Se encuentran inafectos del IGV, los servicios que presten las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios**3382-3-2003 (17/06/2003)**

Se revoca la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV aprobado por el D.S. Nº 055-99-EF, y los numerales 1 y 3 del Anexo I del D.S. Nº 046-97-EF, se encuentran inafectos al citado Impuesto, la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios, encontrándose dentro de los servicios inafectos, cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo por dichas instituciones educativas. Se indica que según la Ley Universitaria aprobada por Ley Nº 23733, las universidades en cumplimiento de los fines de extensión de su acción educativa y sus servicios a la comunidad y promoción del desarrollo integral de la misma, previstos en la referida Ley, pueden realizar actividades referidas a centro de idiomas, programas de desarrollo empresarial y eventos, seminarios y cursos, respecto de personas que no tienen la condición de estudiantes universitarios. En ese sentido, las actividades desarrolladas por la recurrente, en su condición de promotora de la universidad, se encuentran inafectas al citado Impuesto, por lo que procede dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitidas de manera vinculada a las resoluciones de

IGV

El hecho que la recurrente no cumpliera con determinados requisitos formales contemplados por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT no impedía a la Administración verificar el efectivo ingreso de los bienes a la región de la Selva, por lo que al haberse efectuado esto último, procede el reintegro tributario

3640-2-2003 (25/06/03)

Se revoca en parte la resolución apelada estableciéndose que la Administración debe proceder al reintegro tributario solicitado,

determinación impugnadas. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto la recurrente no se encontraba obligada a llevar Registro de Compras, al encontrarse inafecta al citado Impuesto.

ISC

Si bien el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la importación de bienes es crédito contra el pago del impuesto por la venta interna de tales bienes, el pago del impuesto generado por dicha importación no puede considerarse como pago indebido o en exceso, al proceder de una operación gravada por la Ley, no resultando procedente la devolución del mismo

3736-2-2003 (27/06/03)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que la recurrente no efectuó pagos indebidos o en exceso que sean susceptibles de devolución, sino que el Impuesto Selectivo al Consumo pagado está referido a la importación de vehículos especificados en el Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, es decir, por una operación gravada. Se indica que el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la importación de vehículos constituye crédito fiscal contra el impuesto bruto generado por el Impuesto Selectivo al Consumo que grava las ventas de dichos bienes en el país, y cuando en un mes determinado el crédito sea mayor que el impuesto bruto, éste será saldo a favor del sujeto del impuesto, pudiendo ser aplicado hasta agotarlo, no habiéndose previsto su devolución. Se precisa que la importación de bienes y la posterior venta de éstos en el país, son dos hechos económicos distintos que originan hechos imponibles distintos, no cambiando su naturaleza por el hecho que para determinar la base imponible del impuesto en la venta interna se permita la deducción del impuesto pagado en la importación, lo cual se justifica precisamente por el hecho de haberse establecido éstas como operaciones gravadas distintas.

IMPUUESTO A LOS JUEGOS

Corresponde que la Administración reliquide el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas que corresponda a la recurrente con la tasa del 12%, tomando en cuenta los pagos que ésta alega haber efectuado

3899-5-2003 (04/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, referida a la solicitud de devolución de pagos realizados por la recurrente por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de diversos períodos, respecto del cual mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 29-1-2002, se declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley N° 27153, siendo aclarada con fecha 21-3-2002, estableciendo dicho Tribunal un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N° 27153 (considerando una tasa de 20%), hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley N° 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales (fijando la tasa del impuesto en 12%), señalando el Tribunal Fiscal que, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él, por lo que SUNAT debe reliquidar el impuesto con la tasa del 12%, tomando en cuenta los pagos parciales que realizó la contribuyente durante los períodos acotados.

APORTACIONES A ESSALUD

Los gastos en alimentación que son condición de trabajo no constituye remuneración y por lo tanto no forman parte de la base de cálculo

3610-4-2003 (25/06/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa por aportaciones a ESSALUD, toda vez que se ha determinado que el monto gastado en alimentación para los trabajadores no constituye remuneración para efectos del cálculo de las aportaciones, al constituir condición de trabajo, puesto que se trata del otorgamiento de desayunos, almuerzos y cenas a los trabajadores de vigilancia y guardianía que no pueden abandonar su puesto, elemento imprescindible para el eficaz desempeño de sus labores.

INFRACCIONES Y SANCIONES

COMISO

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por SUNAT que declara el abandono de los bienes comisados por no haberse acreditado el derecho de propiedad o posesión sobre los mismos, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 102-4-99 de 2 de febrero de 1999
4721-5-03 (20/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada contra la resolución de la SUNAT que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró en abandono los bienes comisados al cabo de los diez días de plazo establecidos por el artículo 184º del Código Tributario para que la recurrente cumpla con acreditar la propiedad o la posesión sobre tales bienes, por no ser competente para pronunciarse respecto de la pretensión formulada en la apelación, criterio recogido en la Resolución Nº 102-4-99.

QUEJA

La legislación no ha previsto la posibilidad de impugnar la resolución mediante la cual el Ejecutor Coactivo deniega una solicitud de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva

4356-2-2003 (25/07/2003)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta en el extremo que impugna aspectos de fondo como son las irregularidades en la notificación del valor, la prescripción, así como la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, al no ser la queja la vía pertinente, sino la del Procedimiento Contencioso Tributario. De otro lado se declara infundada la queja respecto a la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva pues si bien se concluye que el valor emitido en realidad es una resolución de determinación y no una orden de pago, la reclamación a la que se ha dado trámite, es de fecha posterior a los 20 días hábiles previstos por el Código Tributario, correspondiendo la suspensión de la cobranza sólo respecto de recursos formulados oportunamente. Asimismo se indica que las resoluciones de ejecución coactiva han sido

notificadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, en el domicilio fiscal de la quejosa, dejando constancia de la negativa a la recepción y consignándose los datos del notificador. Finalmente se precisa que nuestra legislación no ha previsto la posibilidad de impugnar la resolución mediante la que el Ejecutor Coactivo deniega una solicitud de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, por lo que no cabía que se diera trámite a la apelación formulada por la quejosa.

No procede interponer recurso de queja contra una resolución formalmente emitida
4393-2-2003 (01/08/2003)

Se resuelve dar trámite de reclamación contra una orden de pago a la queja interpuesta, ya que de lo expuesto por la quejosa se aprecia que su pretensión es cuestionar la deuda contenida en dicho valor, lo que no procede en la vía de la queja sino dentro de un procedimiento contencioso tributario. Sin perjuicio de ello se indica que la naturaleza del valor emitido no corresponde a una orden de pago sino a una resolución de determinación, asimismo, que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el código Tributario, por lo que procede que se suspenda toda acción dirigida a la cobranza coactiva de la deuda contenida en dicho valor. Al respecto se cita el criterio establecido mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2003-11 del 11 de junio de 2003.

Al haberse dispuesto la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva procedía el levantamiento de las medidas cautelares trlabadas

4432-2-2003 (06/08/2003)

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración levantar las medidas cautelares trlabadas. Se indica que mediante la Resolución Nº 925-2-2003, se declaró fundada la queja interpuesta y se dispuso la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, indicándose en la parte considerativa que en virtud de ello procedía se deje sin efecto la medida de embargo definitivo en forma de retención. Asimismo se refiere que de acuerdo con el numeral 31.7 del artículo 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendido el procedimiento se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trlabado, en tal sentido, en cumplimiento de la citada resolución la Administración debió proceder al levantamiento de la medida cautelar trlabada. De otro lado, se precisa que la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, contrariamente a

lo señalado por la Administración, no se pronuncia sobre el procedimiento de cobranza coactiva, sino que más bien refiere no ser competente para ello en tanto aún no ha concluido. Finalmente se indica que procede disponer se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que ejerza las acciones legales correspondientes contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Mateo de Huanchor responsables por el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 925-2-2003.

El hecho que una Resolución haya sido emitida en cumplimiento de una RTF, no impide que la misma pueda de ser objeto de apelación

4528-1-2003 (12/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar la apelación formulada al Tribunal Fiscal. Se indica que de acuerdo con el artículo 143º del Código Tributario, corresponde al Tribunal Fiscal resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, no enervándose el alcance de dicha disposición por el hecho que la apelación sea respecto de una resolución emitida por el órgano administrador en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, por lo que la Administración infringe la norma expuesta al negarse a elevar la apelación presentada.

Resulta procedente la queja interpuesta contra la SUNAT al verificarse que ésta no observó el procedimiento previsto en el Código Tributario a fin de notificar en forma válida al deudor tributario

4403-5-2003 (01/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta por la recurrente contra la SUNAT por haber notificado una Resolución de Ejecución Coactiva sin observar la forma prescrita por ley, señalando el Tribunal que el domicilio fiscal de la quejosa era plenamente identificable y conocible motivo por el cual no procedía realizar la notificación de la mencionada resolución mediante publicación en el diario oficial y la página web de la Administración, sino que debió procederse a fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal de la quejosa.

No cabe interponer queja para cuestionar solicitudes de devolución como para formular impugnaciones contra las resoluciones denegatorias derivadas de éstas

4411-5-2003 (06/08/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la actuación del ejecutor coactivo de la Administración por denegar su solicitud de devolución de montos retenidos indebidamente, señalando el Tribunal que las solicitudes de devolución y las impugnaciones contra éstas no se traman como queja sino de acuerdo con lo previsto en los artículos 162º y 163º del Código Tributario.

Procede quejar a la Administración Tributaria cuando no eleva el recurso de apelación dentro del plazo que el Código Tributario señala

4413-5-2003 (06/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una Municipalidad Provincial por los defectos cometidos en la tramitación de una solicitud de nulidad de diversos valores presentada por el quejoso, al advertirse que ésta no cumplió con elevar al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de 30 días, el recurso de apelación presentado contra la resolución que emitió pronunciándose sobre dicha nulidad, como correspondía de acuerdo con lo establecido por el artículo 145º del Código Tributario.

No procede interponer queja contra resolución formalmente emitida

4414-5-2003 (06/08/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por contravenir el procedimiento legalmente establecido, al verificar el Tribunal que la quejosa cuestiona una Orden de Pago por considerar que la Municipalidad quejada no tenía competencia para emitirlo, y de acuerdo con las Resoluciones Nos. 10-4-99 y 177-4-98, contra resoluciones formalmente emitidas no cabe la presentación de una queja sino de los recursos impugnativos pertinentes, señalándose que la queja constituye un remedio para corregir los defectos existentes en los procedimientos tributarios y no procede su interposición en los casos en que existe una vía específica para cuestionar los actos de la Administración, como sucede en este caso, en que corresponde interponer una reclamación contra el valor girado.

La Administración no se encontraba facultada para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva al no haber acreditado que se ha cumplido alguno de los supuestos para efectuar la notificación por publicación en el diario oficial “El Peruano”

4567-5-2003 (13/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el

ejecutor coactivo de la Administración por defectos presentados en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, dado que la notificación realizada mediante publicación en el Diario Oficial de la Orden de Pago materia de cobranza no se realizó conforme a ley, al no haberse acreditado alguno de los supuestos para que procediera dicho tipo de notificación y, por el contrario, se acredita que otras resoluciones coactivas sí pudieron ser notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa después de la referida publicación.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones que hayan sido efectuadas según el artículo 104º del Código Tributario surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que hayan sido realizadas en día inhábil

4246-5-03 (23/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, al no haber acreditado la recurrente el pago de la deuda, no obstante haber sido requerida para tal efecto, recogiéndose asimismo el criterio de la Resolución N° 926-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que de conformidad con lo previsto por el artículo 106º del Código Tributario, las notificaciones que hayan sido efectuadas según el artículo 104º del código, surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que hayan sido realizadas en día inhábil.

TEMAS PROCESALES

AMPLIACIÓN DE FALLO

Emitida la resolución que corresponda por el Tribunal Fiscal, no cabe que ésta institución efectúe una nueva evaluación de los argumentos expuestos por las partes vía una solicitud de ampliación

4608-5-2003 (15/08/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 1237-3-2003, toda vez que el recurrente pretende que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto a partir de los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, lo que no procede vía una solicitud de ampliación.

No procede la solicitud de ampliación interpuesta por un tercero

4117-4-2003 (16/07/2003)

Se declara improcedente la ampliación solicitada, toda vez que la recurrente señala que por error se habría citado como apelante a Mapfre Perú Compañía de Seguros, habiendo interpuesto la apelación Finisterre S.A.. Se establece que no existe error alguno, toda vez que se resolvió la apelación interpuesta por Mapfre Perú Compañía de Seguros, siendo que la apelación interpuesta por Finisterre es materia de otro expediente que aún se encuentra en trámite, no resultando procedente que Finisterre S.A. presente un recurso de ampliación sobre una Resolución emitida a Mapfre Perú Compañía de Seguros.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

El hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de la rectificatoria presentada con anterioridad a la notificación de las resoluciones de determinación que en definitiva establecieran la obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización

3707-1-2003 (27/06/03)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas, y en consecuencia, nulas las Resoluciones de Determinación y de Multas y la Resolución de Oficina Zonal por cuanto de la revisión de los actuados se aprecia que mediante Requerimiento notificado al recurrente el 23 de mayo de 2001, la Administración solicitó a la recurrente documentación e información de enero a diciembre de 1999, pese a que de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas debía iniciar la fiscalización por el período mayo de 2000 a abril de 2001, por lo que al no haber seguido el procedimiento establecido, conforme al numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, es nulo el procedimiento de fiscalización respecto de dicho impuesto, así como los valores emitidos por ese concepto y las resoluciones de multa que en ellos se sustentan. En cuanto al Impuesto a la Renta de

1999, se establece que este Tribunal en la RTF N° 633-4-99 ha dejado establecido que el hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de la rectificatoria presentada con anterioridad a la notificación de las resoluciones de determinación que en definitiva establecieran la obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización, asimismo en la RTF N° 1341-3-96, ha señalado que dicha verificación resulta imprescindible y obligatoria si ha sido solicitada en la reclamación. Teniendo en cuenta que la segunda rectificatoria del Impuesto a la Renta de 1999 ha sido presentada inclusive antes de la emisión de la Resolución de Determinación resulta procedente que la Administración verifique dicha rectificatoria y emita nuevo pronunciamiento.

Determinación sobre base presunta por margen de utilidad de empresa de giro similar del negocio

3633-5-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto a la Renta (regularización y pagos a cuenta) y sus multas vinculadas, toda vez que al haberse comprobado que la recurrente tenía una doble emisión de facturas de venta, detectado en un cruce de información, ha incurrido en la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario, que faculta a la Administración a utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta, habiéndose verificado que el procedimiento aplicado se encuentra amparado por los artículos 91°, 96° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, por lo que procede mantener el reparo al margen de utilidad de la empresa establecido sobre la base de una empresa de giro similar del negocio (venta de abarrotes) que realiza actividades en la misma calle del local de la recurrente.

No procede realizar inventario documentario si no se cuenta con el libro de inventarios y balances

3551-5-2003 (20/06/2003)

Se declara nula la apelada en cuanto al reparo por ventas omitidas determinadas sobre base presunta para efectos del IGV e Impuesto a la Renta de 1994, al verificarce que no existía causal que facultara a la SUNAT para ello, pues la prevista en el artículo 64, numeral 9 del Código Tributario aprobado por D.Leg. N° 773 (que establecía como causal la no exhibición de libros y registros contables aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros), en que

se ampara la SUNAT, no es aplicable, pues la recurrente cumplió con comunicarle oportunamente la pérdida de sus libros de 1993 a 1995 y enero de 1996, la cual se ha acreditado con la denuncia respectiva, por lo que debió fijarse el plazo para que rehiciera su contabilidad y sólo si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con ello, procedería invocar la causal indicada, siendo además que para que la diferencia de inventario constituya una causal, ésta debe ser correctamente determinada, lo que no ocurre en este caso, pues la SUNAT en la fiscalización, no podía determinar diferencia de inventarios (documentario) pues no contaba con el libro de inventarios y balances que se requería, dada la pérdida sufrida por la recurrente. Se declara nula e insubstancial en cuanto al IGV de 1995, a fin que se reliquide de acuerdo con la nueva determinación que se haga por el IGV de 1994. Se confirman los reparos al crédito fiscal del IGV por adquisiciones ajenas al giro y por tomar indebidamente como crédito fiscal el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría de su arrendador y boletas de venta, al no haber presentado la recurrente argumentos que desvirtúen lo señalado por SUNAT, por diferencias entre lo registrado (en los Registros de Compras y Ventas) y lo declarado, manteniéndose asimismo diversos reparos a gastos que no han sido desvirtuados; finalmente, se confirman los reparos al Impuesto Mínimo a la Renta de 1993 referidos a la Cuenta 14 (Cuentas por cobrar a accionistas y al personal)

TEMAS VARIOS

Al haberse hecho modificaciones tanto a la resolución de determinación como de multa en la instancia de reclamación procede dar trámite de reclamo al escrito de apelación presentado

3532-3-2003 (20/06/2003)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de reclamación, por cuanto la Administración Tributaria, en la instancia de reclamación, varió el sustento y el procedimiento de la determinación acotada, puesto que si bien sigue determinando presuntivamente, de aplicar promedios y porcentajes generales, pasó a determinar siguiendo el procedimiento de presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, es decir, incrementando la ventas o ingresos declarados o registrados por la recurrente, en el porcentaje de las omisiones constatadas. Se indica que la Administración Tributaria, en la instancia de reclamación, efectuó otras modificaciones tanto a la

resolución de determinación como a la resolución de multa, de Impuesto a la Renta - Régimen Especial de diciembre de 1995 a Impuesto a la Renta Régimen General ejercicio 1995 y de numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario a numeral 2 del artículo 178º del Código. Se indica que al haberse producido estas variaciones, en la instancia de reclamación, procede que se dé trámite de reclamación al presente escrito, en caso contrario se estaría restringiendo el derecho de la recurrente a su legítima defensa en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, así como lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el inciso a) de la Norma III del Código Tributario.

ACTOS DE LA ADMINISTRACION

No procede la convalidación realizada bajo la base de un error material, cuando se pretende con ella una nueva calificación de la infracción

2080-1-2003 (22/04/03)

Se declara nula la apelada y como consecuencia nulas las Resoluciones de Multa que fueron emitidas por la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario por el Impuesto General a las Ventas de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1996, así como enero, febrero y septiembre de 1997, no obstante lo cual la apelada, aduciendo la existencia de un error material que pretende convalidar, señala que la infracción era la contenida en el numeral 1 de dicho artículo, por lo que estando al criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nós. 07951-1-2001 y 08138-1-2001, la Administración debió dejar sin efecto dichos valores y emitir otros nuevos ya que no se trataba de un error material sino de una nueva calificación de la infracción, por lo que en este extremo procede declarar la nulidad de los citados valores así como la de la apelada; de otro lado, se confirma la recurrida en el extremo referido a que al estar acreditado en autos que la recurrente no registró ingresos gravados, procede mantener el cobro de las Resoluciones de Multa aplicadas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario aprobado por D.Leg. Nº 816, no existiendo en este extremo concurso de infracciones, puesto que tal como lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución N° 00928-4-2003,

publicada en el diario oficial El Peruano con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el registro de los ingresos es un acto distinto e independiente de aquél que origina la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178º de Código Tributario respecto de la declaración de los mismos.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

La multa emitida por abrir un establecimiento sin licencia de apertura no es de naturaleza tributaria

4392-2-2003 (01/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los autos al órgano competente. De autos se aprecia que la cobranza coactiva materia de queja está referida a una multa emitida por abrir un establecimiento sin licencia de apertura de establecimiento, la cual no participa de la naturaleza tributaria desde que no es una sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal sino de disposiciones administrativas, careciendo el Tribunal Fiscal de atribuciones para pronunciarse al respecto.

Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley General de Pesca no tienen naturaleza tributaria

4539-2-2003 (12/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, en tanto el fondo del asunto está referido a sanciones impuestas por el incumplimiento de disposiciones administrativas (infracciones a la Ley General de Pesca), de lo que se desprende que las mismas no tienen naturaleza tributaria. En consecuencia, se remite el expediente al Ministerio de la Producción a fin que otorgue al escrito el trámite correspondiente.

COMPENSACION

Procede la compensación de IES con los impuestos pagados en las compras efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional

2534-4-2003 (14/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró procedente la devolución solicitada y dispuso la aplicación de las notas de crédito negociables emitidas como consecuencia de la devolución, al pago de deudas

por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Se establece que las normas referidas a la aplicación del beneficio tributario de devolución de impuestos pagados en las compras efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional, que son aplicables a la recurrente, no se contraponen con las establecidas en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables que disponen que de existir deudas exigibles, la SUNAT puede retener la totalidad o parte de las Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

VOTO DISCREPANTE.- Se opina por revocar la apelada debiendo dejarse sin efecto la aplicación de las Notas de Crédito Negociables a las deudas pendientes, pues los fondos provenientes de la cooperación técnica internacional sólo pueden aplicarse a los programas y proyecto previamente aprobados y autorizados por el gobierno y no al pago de impuesto que no han sido previstos en los referidos programas.

REGÍMENES ESPECIALES

La norma reglamentaria no ha restringido los alcances del Decreto Legislativo Nº 885, Ley Promoción del Sector Agrario, toda vez que ha efectuado la precisión respecto de aquellas empresas que si bien se dedicaban a las labores materia de promoción desarrollaban en forma minoritaria, otras actividades

2065-1-2003 (22/04/03)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los Actos que determinan impuesto a la renta, contribución al FONAVI, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º y el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto, de acuerdo a la RTF Nº 874-4-2001, la intención del decreto legislativo Nº 885 era la de promover las actividades comprendidas en las mismas y no en otras, pudiendo señalarse que el beneficio tributario ha sido otorgado a favor de aquellos que desarrollen actividades de cultivo y crianza, con las excepciones taxativamente consignadas, por lo que resulta incorrecto señalar que la norma reglamentaria ha restringido los alcances del citado dispositivo, toda vez que por el contrario dicha norma ha efectuado la precisión correspondiente, respecto a aquellos casos de empresas que si bien cumplían con la condición para el goce del beneficio, es decir se dedicaban a las labores materia de promoción, desarrollaban en forma minoritaria, otras actividades; que si bien la RTF Nº 874-4-2001 ha señalado que el beneficio tributario debe ser otorgado únicamente respecto de los bienes destinados a las actividades de cultivo y no aquellos excluidas de la norma, con lo cual debía analizarse la utilización dada a los mismos, dicha circunstancia presuponía que el contribuyente tuviera la calidad de beneficiario, y en tal sentido al no cumplirse con este presupuesto, no corresponde analizar si los bienes del activo fijo han sido destinados a una u otra actividad.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF